LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO Nº 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha expedido Resolución siguiente

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1041-2024-UNHEVAL

Cayhuayna, 10 de octubre de 2024

VISTOS, los documentos que se acompañan en dieciocho (18) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes; artículo concordado con la Ley 30220, Ley Universitaria y sus modificatorias, y el Estatuto Modificado de la UNHEVAL;

Que el administrado **ALEJANDRO OCHOA ROMERO**, mediante escrito recibido el 02 de setiembre de 2024, solicita al rector el pago del incremento de su remuneración por contribución al FONAVI, equivalente al 10% de su remuneración mensual a partir del 01 de enero de 1993, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 25981 y consecuentemente se reintegre la misma, más los intereses legales generados desde la fecha de su incumplimiento;

Que, el Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, dispuso en su artículo 2 "*Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI*";

Que, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, con la Ley N° 26233, publicada el 16 de octubre de 1993, en su artículo 3 dispone la derogación del Decreto Ley N° 25981, y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, y asimismo por la única disposición final establece que "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento;

Que, asimismo, el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de octubre de 2011, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, sobre la exigibilidad de lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 25981, en los numerales 2.4 al 2.6 del acotado informe, señala lo siguiente: "*2.4. En el artículo 2° de esta norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993. 2.5. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. 2.6.* ***De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público***". Concluyendo en el punto "III" que: "*Los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93*";

Que, mediante la Hoja de Elevación N° 000380-2024-UNHEVAL-URRHH, del 13 de setiembre de 2024, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos remite el Informe N° 000467-2024-UNHEVAL-UFREM, de fecha 12 de setiembre de 2024, del coordinador de la Unidad Funcional de Remuneraciones, quien emite el informe respecto a la solicitud presentado por el administrado **ALEJANDRO OCHOA ROMERO**; y luego de precisar los antecedentes y la normatividad que se describen en los considerandos anteriores, informa en su análisis que, el Decreto Ley N° 25981 fue derogada expresamente por el artículo 3º de la Ley Nº 26233, pero dejándose a **salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento**; por tanto, concluye que NO corresponde aplicar el pago de incremento de la remuneración solicitada por el servidor administrativo **ALEJANDRO OCHOA ROMERO**, ya que nuestra entidad se financia con recursos del Tesoro Público; asimismo, no se demuestra que el trabajador con anterioridad haya recibido tal incremento; por tanto, NO le corresponde el reintegro y los intereses generados con retroactividad del año 1993;

NYTM/mlcb

...///

Que, mediante el Oficio N° 000596-2024-UNHEVAL-OAJ, de fecha 01 de octubre de 2024, la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica remite al rector el Informe N° 000065-2024-UNHEVAL-OAJ, de fecha 01 de octubre de 2024, con el que emite opinión legal respecto al pedido del administrado **ALEJANDRO OCHOA ROMERO;** y luego de detallar los ANTECEDENTES que se hacen referencia en los considerandos precedentes y la BASE LEGAL que sustenta la opinión legal, informa lo siguiente:

III. APRECIACIÓN JURÍDICA

Del principio de legalidad:

3.1 Que, el artículo IV inciso 1) del título preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues no debe ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto antijuridico contrario a ley consecuente declarado nulo.

De la autonomía universitaria:

3.2 Que, el artículo 8° de la Ley N° 20220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico.

Análisis del caso concreto:

3.3 El Decreto Ley Nº 25981 dispuso en el artículo 2º que "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI".

3.4 El artículo 2º del Decreto Extraordinario 043-PCM-93 en su artículo 2 señala: "Precisase que lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25981, no comprende a los Organismos Públicos que financian sus planillas con cargo a la Fuente de Tesoro Público".

3.5 Que, el Informe Técnico Nº 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, señala lo siguiente:

- En el artículo 2º de esta norma dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la Contribución del FONAVI con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.
- Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público.
- De esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

3.6 Que, en el presente caso se tiene que el administrado tiene la calidad de personal administrativo nombrada, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 y en el presente caso debe tenerse en consideración que el Decreto Ley Nº 25981, de fecha 21 de diciembre de 1992, en su artículo 2º precisaba: *"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución de FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de su remuneración a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI".*

3.7 Asimismo, mediante Ley Nº 26233, de fecha 17 de octubre de 1993, precisó en su Única Disposición Final *"Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"*; norma legal que fue precisada mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, en la cual en su artículo 2º estableció *"Precisase que lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público"*; **significando ello que solo en caso de que el aumento del 10% establecido en las normas legales precisadas no se financien con cargo a la fuente de tesoro público los servidores del estado tenían derecho al referido incremento; situación que no es el caso de la UNHEVAL ya que, de acuerdo con el informe de la Unidad Funcional de Remuneraciones, el pago por concepto de contribución a FONAVI se realizaba con cargo al Tesoro Público; razón por la cual resulta improcedente la petición del administrado.**

Del Órgano competente para resolver:

3.8 En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el Artículo 11° inciso f) del Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF y al Estatuto Modificado en el Artículo 121º inciso f) que establece

NYTM/mlcb

Av. Universitaria 601-607 Cayhuayna – Pillco Marca, Apartado 278 - Pabellón Central Block "A" Segundo Piso
Teléfono (062)591063, Anexo 0114
correo: secretariageneral@unheval.edu.pe

EMPRESA
SOCIEDAD
UNIVERSIDAD

que *"Son atribuciones y ámbito funcional del Rector:* **Expedir Resoluciones de reconocimiento de tiempo de servicio, subsidio y otros beneficios del personal docente y no docente de la UNHEVAL"**, por lo que, corresponde emitir la Resolución Rectoral correspondiente.

IV. OPINIÓN

Que, por los fundamentos expuestos **OPINA** que el señor Rector emita la Resolución Rectoral disponiendo:

4.1 Declarar **IMPROCEDENTE** la petición del administrado **ALEJANDRO OCHOA ROMERO,** respecto a su petición de Pago del incremento del 10% de las remuneraciones mensuales por contribución al **FONAVI** y de los devengados más Intereses Legales generados con Retroactividad desde el mes de enero de 1993, de conformidad con el Decreto Ley N° 25981; ello en virtud al Informe Nº 000467-2024-UNHEVAL-UFREM, elaborado por la Unidad Funcional de Remuneraciones de la UNHEVAL;

Que el rector, con el Proveído N° 005183-2024-UNHEVAL-RECT, remite el caso a Secretaría General para que se emita la resolución correspondiente; y,

Estando a las atribuciones conferidas al rector por la Ley 30220, Ley Universitaria y sus modificatorias; por el Estatuto Modificado y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del 09.AGO.2021, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al rector y vicerrectores de la UNHEVAL; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio Nº 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), a través del cual se informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL; y la Resolución Rectoral N° 0066-2024-UNHEVAL; ratificada con la Resolución Consejo Universitario N° 0670-2024-UNHEVAL, que designó a la secretaria general de la UNHEVAL, a partir del 19.ENE.2024;

SE RESUELVE:

1º. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud recibida el 02 de setiembre de 2024, presentada por el administrado **ALEJANDRO OCHOA ROMERO,** respecto a su petición de Pago del incremento del 10% de las remuneraciones mensuales por contribución al **FONAVI** y de los devengados más intereses legales generados con retroactividad desde el mes de enero de 1993, de conformidad con el Decreto Ley N° 25981; ello en virtud del Informe Nº 000467-2024-UNHEVAL-UFREM, elaborado por la Unidad Funcional de Remuneraciones de la UNHEVAL, y por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

2º. **NOTIFICAR** el Informe N° 000065-UNHEVAL-OAJ y la presente Resolución al administrado **ALEJANDRO OCHOA ROMERO**, por lo expuesto en los considerandos precedentes.

3º. **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos, unidades orgánicas y unidades funcionales competentes para las acciones complementarias que amerita.

Regístrese, comuníquese y archívese.

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN - HUÁNUCO RECTOR

Dr. GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN - HUÁNUCO SECRETARIA GENERAL

Lic. NINFA Y. TORRES MUNGUIA
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VICEACAD-VICEINV
OAJ-OCI-Transparencia
DIGA.-URH-UFEyC
UFREM.-Interesado-Archivo

Lo que trascribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Lic. Adm. Ninfa Y. Torres Munguia
SECRETARIA GENERAL

NYTM/mlcb